000448/2021

Comodoro Rivadavia, catorce de diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., H. A. c/ Y., M. A. s/ Medida Cautelar**" Expte. N° 448/2021 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (994/2018) en virtud de los recursos de apelación interpuestos mediante escritos electrónicos ID 448189 e ID 453775 en contra de las providencias fechadas 29 de septiembre de 2021 y 5 de octubre del mismo año, respectivamente.

I. En la primera de las resoluciones en crisis, la señora magistrada a quo, dejó sin efecto la restitución de la niña P. M. a M. A. Y., ordenada por la Jueza de Paz, y dispuso que la menor quede al cuidado de su tía paterna M. L. M..

Asimismo, fue dispuesta la prohibición de acceso y acercamiento de Y. a su hija; así fue suspendido el régimen de comunicación entre ambas.

Como fundamento de su decisión, se hizo referencia a lo evaluado por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario y los antecedentes de la causa.

En contra de la resolución antes indicada, M. A. Y. interpuso y fundó recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que la misma sea revocada.

A tal fin, dijo que se encuentra en tratamiento ante el CIT Zona Norte; por lo cual, cuenta con acompañamiento profesional con avances favorables.

Por lo cual, entiende que, no hay obstáculo

para que detente los cuidados de su hija o, en su caso, pueda vincularse con ella.

Sin perjuicio de ello, consideró que su derecho a ejercer la maternidad no puede ser obstaculizado por un padecimiento de salud mental.

En otro orden de cosas, dijo que la denuncia oportunamente formulada por el ASI que su hija habría sufrido, demuestra que puede actuar con responsabilidad y preocupación por la situación de esta.

Sustanciado el recurso, el mismo fue respondido mediante escritos electrónicos ID 468076 e ID 475148.

En la segunda de las resoluciones en crisis, la magistrada a quo, con fundamento en la previsión del inciso g del artículo 17 del anexo de la Ley XIII N° 11, dispuso que la Dra. R. G. no podría continuar interviniendo en autos.

En contra de la citada decisión, la letrada interpuso y fundó recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que la misma sea revocada.

A tal fin, explicó que, en el caso, no se verifica un supuesto de intereses contrapuestos entre las partes; dado que todos ellos procuran el interés de P..

Así las cosas, una vez que las actuaciones fueron recibidas en esta instancia, se celebró la audiencia prevista por el artículo 130 de la Ley III N° 21.

Luego, se le requirió dictamen a la señora Asesora de Familia, quien consideró con fundamento en el interés superior de la niña, que el primero de los recursos antes individualizados debe ser rechazado.

En dicho orden de ideas, explicó que el "informe del Equipo Técnico es categórico en cuanto al impacto emocional que implica para P., el contacto con su madre, y los efectos que le ocasiona en su estructuración psíquica…".

II. Con carácter previo a ingresar en el tratamiento de las cuestiones planteadas, se impone tener en cuenta los antecedentes del proceso.

Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia del pedido de H. A. M. – padre de P. M. Y.- de atribución del cuidado personal unilateral de su hija con suspensión del régimen de comunicación entre esta y su madre; como consecuencia de las secuelas que esta padece por abuso de alcohol y drogas.

Así las cosas, de la lectura del Informe N° 460/2019 (fs. 92/92 vta.), el Equipo Técnico Interdisciplinario indicó que la aquí recurrente evidencia indicadores de negación y justificación: "no logra avizorar el impacto negativo que ello provocó en P. y por ende esto la limita para poder ver las necesidades de la niña, anteponiendo las propias. Sostiene la firme idea de vincularse con la hija, con un alto grado de ansiedad y escaso registro de la corta edad de la pequeña, las situaciones vividas por ésta y la exposición a riesgo que atravesó, lo cual no le permite tomar decisiones de modo reflexivo a favor del reguardo de P.".

Luego, en el Informe N° 1437/2019 fue consignado que "la permanencia de P. junto al contexto familiar de la tía paterna, ha obrado a favor del resguardo de la pequeña, propiciando un contexto de protección y garante de los encuentros con sus

progenitores a fin de que ambos participen en sus cuidados según las posibilidades y particularidades de cada uno de ellos, en tanto transitan el proceso de modificación que ambos requieren para ejercer los cuidados de su hija".

Posteriormente, mediante Informe N° 117/2021, quedó plasmado el grado de evolución de la apelante en su tratamiento y en su vinculación con su hija.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 15 de marzo de 2021 fue denunciado un nuevo episodio de violencia; del cual se siguió que fuera dejado sin efecto el contacto de la apelante con P..

Todo ello, fue materia de análisis por parte del Equipo Técnico en el Informe N° 1122/2021.

III. En relación a la denuncia de ASI, el Ministerio Publico Fiscal, en el marco del expediente caratulado "Y., M. A. s/ DCIA Abuso Sexual R/V Hija Menor", concluyó que "no surgen indicadores que permitan afirmar en forma asertiva el atravesamiento de la menor por situaciones compatibles con victimización sexual".

IV. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, queda en evidencia que la recurrente ha asumido un posicionamiento dogmático y contrario al principio del interés superior de P., lo cual al encontrarse asistida por el Ministerio de la Defensa Pública, resulta ser particularmente grave.

En efecto, a lo largo de la tramitación de las presentes actuaciones, quedó en evidencia que las modalidades a las que fue sometido el contacto y comunicación de la recurrente con su hija respondieron a la evolución de su estado de salud.

En este orden de ideas, y tomando en consideración lo expresado por el Equipo Técnico en el Informe N° 1122/2021, se advierte que todo el desarrollo argumental relativo a los derechos de las personas con discapacidad o el deber de resolver los conflictos sin prejuicios, estereotipos o discriminación, carece de fundamento fáctico.

Es decir, en la medida en la cual fue registrada una mejoría de su cuadro general, a la apelante se le permitió tener a su hija consigo sin la presencia de acompañante terapéutico; todo lo cual, vale recordarlo, cedió ante la negativa a restituir a P. al domicilio de su tía paterna.

Paralelamente, la denuncia de ASI que la recurrente formuló en contra del progenitor de la niña y que, en el marco del presente trámite, fue colocada por esta en el lugar de instrumento revelador de su aptitud para detentar el cuidado de la niña o sostener el vínculo con ella; no fue validada por el Ministerio Público Fiscal.

A todo ello, cabe añadir que el aludido derecho a ejercer la maternidad no es absoluto y si, como ocurre en el caso, existe riesgo para la salud psicofísica de una niña, el mismo debe ceder en atención al principio que declara el interés superior de esta última.

Lo indicado en el punto precedente es donde se registra la mayor falencia argumental de la recurrente; quien, omitiendo los intereses de P., centra su posicionamiento en sus propios derechos y la extensión que infundadamente le asigna.

Por lo expresado, la decisión en crisis luce

concordante con la preservación del interés superior de P.; por lo cual, el recurso interpuesto debe ser rechazado.

V. Corresponde ahora ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto por la Dra. R. G..

A tal fin, cabe recordar que el inciso g del artículo 17 del Anexo A de la ley de colegiación inhibe a los abogados de "representar, patrocinar y/o asesorar, simultáneamente o sucesivamente, intereses opuestos, en la misma causa"; lo cual, reconoce su fundamento "en el deber de fidelidad del abogado con su cliente y en el más amplio de fundamentar su actuación en los principios de lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional" (Del B., P. S. c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal - Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. II - 24/10/2006 - Cita digital IUSJU034173B).

Como se puede apreciar, la norma posee un ámbito de aplicación muy concreto: la preservación de la igualdad de las partes en los procesos adversariales; la cual, se encontraría conculcada si, quien primero asesoró a uno de los polos de interés, luego lo hiciera con el restante.

De lo anterior, se desprende que el inciso g del artículo 17 del Anexo de la Ley XIII N° 11 no puede ser aplicado en la forma pretendida; dado que, sin perjuicio del debate que podría realizarse respecto del carácter voluntario de las presentes actuaciones, lo cierto es que no hay interés en conflicto entre los integrantes de la familia M..

Es decir, la recurrente no representó, patrocinó o asesoró primero a quienes peticionaron las medidas

tutelares y, luego, a quienes las resistieron; por lo cual, no se verifica al presupuesto de hecho de la norma.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar el punto 3 de la resolución fechada 5 de octubre de 2021.

VI. Dado que por su gravedad no es posible predicar la existencia de un vencedor, las costas derivadas del primero de los recursos interpuestos serán distribuidas en el orden causado.

Idéntico temperamento debe seguirse en relación al segundo, por haber resultado una cuestión decidida de oficio.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por M. A. Y., en subsidio al de reposición registrado con el ID 448189 y, en consecuencia, confirmar la resolución fechada 29 de septiembre de 2021 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. R. G. y, en consecuencia, revocar el punto IV de la resolución fechada 5 de octubre de 2021.

3) Imponer las costas en el orden causado.

4) Regular los honorarios de las Dras. M. C. R. y S. S. Grau, en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 2 JUS, los honorarios de la Dra. E. R. G., en la suma de pesos equivalente a 4 JUS y los honorarios del Dr. G. C. H., en la suma de pesos equivalente a 3 JUS. En todos los casos, más IVA de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 127 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS